



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.602
25 de mayo de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
53° período de sesiones
Ginebra, 23 de abril a 1° de junio
y 2 de julio a 10 de agosto de 2001

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

Título y texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado
por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por el Comité
de Redacción en segunda lectura

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS
INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS**

PRIMERA PARTE

EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO DE UN ESTADO

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos

Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de ese Estado.

Artículo 2 [3]*

Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible según el derecho internacional al Estado; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 3 [4]

Calificación de un hecho del Estado como internacionalmente ilícito

La calificación del hecho de un Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no resulta afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

Capítulo II

ATRIBUCIÓN DE UN COMPORTAMIENTO AL ESTADO

Artículo 4 [5]

Comportamiento de los órganos de un Estado

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que actúe en el ejercicio de funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una unidad pública territorial.
2. Se entenderá por órgano toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

* Los números entre corchetes corresponden a los números de los artículos aprobados en primera lectura.

Artículo 5 [7]

Comportamiento de personas o entidades que ejercen atribuciones del poder público

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4 [5] pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa calidad.

Artículo 6 [9]¹

Comportamiento de órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra.

Artículo 7 [10]²

Extralimitación en el ejercicio de la competencia o contravención de instrucciones

El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa calidad, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.

Artículo 8 [8]³

Comportamiento dirigido o controlado por un Estado

Se considerará hecho de un Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al llevar a cabo ese comportamiento.

¹ Este artículo llevaba el número 8 [9] en el proyecto del año pasado.

² Este artículo llevaba el número 9 [10] en el proyecto del año pasado.

³ Este artículo llevaba el número 6 [8] en el proyecto del año pasado.

Artículo 9 [8]⁴

Comportamiento llevado a cabo en ausencia o defecto de las autoridades oficiales

Se considerará hecho de un Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones.

Artículo 10 [14, 15]

Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.
2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio del Estado predecesor o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 [5] a 9 [10].

Artículo 11

Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio

El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional si el Estado reconoce y adopta ese comportamiento como propio y en la medida en que lo haga.

⁴ Este artículo llevaba el número 7 [8] en el proyecto del año pasado.

Capítulo III

VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 12 [16, 17, 18]

Existencia de una violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

Artículo 13 [18]

Obligación internacional en vigencia respecto de un Estado

Un hecho de un Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

Artículo 14 [24]

Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de un Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos se prolonguen.
2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de un Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.
3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual un Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando ocurre el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

Artículo 15 [25]

Violación consistente en un hecho compuesto

1. La violación por un Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, se produce cuando ocurre la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

Capítulo IV

RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO EN RELACIÓN
CON EL HECHO DE OTRO ESTADO

Artículo 16 [27]

Ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.

Artículo 17 [28]

Dirección y control ejercidos en la comisión de un hecho
internacionalmente ilícito

El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por ese hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.

Artículo 18 [28]

Coacción sobre otro Estado

El Estado que coacciona a otro para que cometa un hecho es internacionalmente responsable de ese hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado coaccionado; y
- b) El Estado coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

Artículo 19

Efecto del presente capítulo

El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de los presentes artículos, del Estado que cometa el hecho de que se trate o de cualquier otro Estado.

Capítulo V

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

Artículo 20 [29]

Consentimiento

El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

Artículo 21

[Ahora artículo 26 bis]

Artículo 22 [34]

Legítima defensa

La ilicitud de un hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 23 [30]

Contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con otro Estado quedará excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado de conformidad con el capítulo II de la tercera parte.

Artículo 24 [31]

Fuerza mayor

1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si ese hecho se debe a una fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.
2. El párrafo 1 no es aplicable si:
 - a) La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca;
 - b) El Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

Artículo 25 [32]

Peligro extremo

1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro medio, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca;

b) Es probable que ese hecho cree un peligro comparable o mayor.

Artículo 26 [33]

Necesidad

1. Ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho:

a) Sea el único medio para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y

b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados respecto de los cuales existía la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

2. En todo caso, ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o

b) El Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

Artículo 26 bis⁵

Cumplimiento de normas imperativas

Nada en el presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación nacida de una norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 27 [35]

Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

- a) El cumplimiento de la obligación de que se trate, en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;
- b) La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida material causada por el hecho de que se trate.

SEGUNDA PARTE

CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE UN ESTADO

Capítulo I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 28 [36]

Consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito

La responsabilidad internacional de un Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

⁵ Este artículo llevaba el número 21 en el proyecto del año pasado.

Artículo 29 [36]

Continuidad del deber de cumplir la obligación

Las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

Artículo 30 [41, 46]

Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- a) A ponerle fin si ese hecho continúa;
- [b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.]⁶

Artículo 31 [42]

Reparación

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de un Estado.

Artículo 32 [42]

Irrelevancia del derecho interno

El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

⁶ El Comité de Redacción aplazó a julio el examen de este párrafo.

Artículo 33 [38]

[Ahora artículo 56 bis [38]]⁷

Artículo 34

Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte

1. Las obligaciones del Estado responsable enunciadas en la presente parte pueden ser debidas a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.
2. La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de un Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado.

Capítulo II

REPARACIÓN DEL PERJUICIO

Artículo 35 [42]

Las formas de reparación

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 36 [43]

Restitución

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

⁷ El Comité de Redacción decidió trasladar el artículo 33 [38] a la cuarta parte como artículo 56 bis [38].

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación a la ventaja que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Artículo 37 [44]

Indemnización

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

Artículo 38 [45]

Satisfacción

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.
2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.
3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

Artículo 39

Intereses

1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.

2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.

Artículo 40 [42]

Contribución al perjuicio

Para determinar la reparación, se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio debida a la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.

Capítulo III

VIOLACIONES GRAVES DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE
NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL

Artículo 41

Aplicación de este capítulo

1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por un Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general.

2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento manifiesto o sistemático de la obligación por el Estado responsable.

Artículo 42

Consecuencias particulares de la violación grave de una
obligación en virtud del presente capítulo

1. Todos los Estados colaborarán para poner fin por medios lícitos a toda violación grave en el sentido del artículo 41.

2. Ningún Estado reconocerá como lícita la situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 41, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.

TERCERA PARTE

EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE UN ESTADO

Capítulo I

INVOCACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO

Artículo 43 [40]

Invocación de la responsabilidad por un Estado lesionado

Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada es debida:

- a) A ese Estado individualmente; o
- b) A un grupo de Estados del que ese Estado forme parte o a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:
 - i) afecta especialmente a ese Estado; o
 - ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación en relación con el futuro cumplimiento de ésta.

Artículo 44

Notificación de la reclamación por un Estado lesionado

1. El Estado lesionado que invoque la responsabilidad de otro Estado notificará su reclamación a ese Estado.
2. El Estado lesionado podrá especificar, en particular:

- a) El comportamiento que debería observar el Estado responsable para poner fin al hecho ilícito, si este hecho continúa;
- b) La forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte.

Artículo 45 [22]

Admisibilidad de la reclamación

La responsabilidad de un Estado no podrá ser invocada:

- a) Si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones;
- b) Si la reclamación está sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso internas disponibles y efectivas.

Artículo 46

Renuncia al derecho a invocar la responsabilidad

La responsabilidad de un Estado no podrá ser invocada:

- a) Si el Estado lesionado ha renunciado válidamente a la reclamación;
- b) Si, en razón del comportamiento del Estado lesionado, debe entenderse que éste ha dado válidamente aquiescencia al abandono de la reclamación.

Artículo 47

Pluralidad de Estados lesionados

Cuando varios Estados sean lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito, cada Estado lesionado podrá invocar separadamente la responsabilidad del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 48

Pluralidad de Estados responsables

1. Cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado en relación con ese hecho.
2. El párrafo 1:
 - a) No autoriza a un Estado lesionado a recibir una indemnización, que vaya más allá del daño que ese Estado haya sufrido;
 - b) Se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho a recurrir contra los otros Estados responsables.

Artículo 49

Invocación de la responsabilidad por un Estado que no sea Estado lesionado

1. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado de conformidad con el párrafo 2 si:
 - a) La obligación violada es debida a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y la obligación ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo;
 - b) La obligación violada es debida a la comunidad internacional en su conjunto.
2. Todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable:
 - a) La cesación del hecho internacionalmente ilícito [y las seguridades y garantías de no repetición]⁸, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 [41, 46];

⁸ El Comité de Redacción examinará este texto de nuevo, una vez que se pronuncie sobre el artículo 30 b).

b) El cumplimiento de la obligación de reparación, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.

3. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado previstos en los artículos 44, 45 [22] y 46 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte del Estado con derecho a hacerlo en virtud del párrafo 1.

Capítulo II

CONTRAMEDIDAS

Artículo 50 [47]

Objeto y límites de las contramedidas

1. El Estado lesionado solamente podrá adoptar contramedidas contra el Estado que sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban a tenor de lo dispuesto en la segunda parte.

2. Las contramedidas se limitarán al no cumplimiento temporal de las obligaciones internacionales del Estado que adopta las medidas contra el Estado responsable.

3. En lo posible, las contramedidas serán adoptadas en forma que permitan la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 51 [50]

Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas

1. Las contramedidas no afectarán:

a) La obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, establecida en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;

- c) Las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;
- d) Otras obligaciones dimanantes de normas imperativas del derecho internacional general.

2. El Estado que adopte contramedidas no quedará exento del cumplimiento de las obligaciones:

a) Que le incumban en aplicación de cualquier procedimiento de solución de controversias vigente entre dicho Estado y el Estado responsable;

b) De respetar la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares.

Artículo 52 [49]

Proporcionalidad

Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos de que se trate.

Artículo 53 [48]

Condiciones del recurso a las contramedidas

1. Antes de tomar contramedidas, un Estado lesionado:

a) Requerirá al Estado responsable, de conformidad con el artículo 44, que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte;

b) Notificará al Estado responsable cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrecerá negociar con ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, el Estado lesionado podrá tomar las contramedidas provisionales y urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos.

3. Las contramedidas no podrán tomarse y, caso de haberse tomado, deberán suspenderse sin demora, si:

a) El hecho internacionalmente ilícito ha cesado; y

b) La controversia está sometida a una corte o un tribunal facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes.

4. No se aplicará el párrafo 3 si el Estado responsable no aplica de buena fe el procedimiento de solución de controversias.

Artículo 54

[Suprimido.]

Artículo 55

Terminación de las contramedidas

Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte.

Artículo 55 bis⁹

Medidas adoptadas por Estados distintos de un Estado lesionado

Este capítulo no prejuzga el derecho de cualquier Estado, que a tenor del párrafo 1 del artículo 49 invoque la responsabilidad de otro Estado, a adoptar medidas legítimas contra ese Estado para garantizar la cesación de la infracción y la reparación en interés de los beneficiarios de la obligación infringida.

⁹ Sustituye al artículo 54 del proyecto del año pasado.

CUARTA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56 [37]

Lex specialis

Los presentes artículos no se aplicarán en los casos y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito o el contenido o cumplimiento de la responsabilidad internacional de un Estado se rijan por normas especiales de derecho internacional.

Artículo 56 bis [38]¹⁰

Cuestiones de responsabilidad del Estado no reguladas en los presentes artículos

Las normas de derecho internacional aplicables seguirán rigiendo las cuestiones relativas a la responsabilidad de un Estado por un hecho internacionalmente ilícito en la medida en que no estén reguladas en los presentes artículos.

Artículo 57

Responsabilidad de una organización internacional

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.

Artículo 58

Responsabilidad individual

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado.

¹⁰ Este artículo era el artículo 33 [38] en el proyecto del año pasado.

Artículo 59 [39]

Carta de las Naciones Unidas

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas.
